

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y  
CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo octavo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

## ANTECEDENTES

Que por medio de radicado SCQ-131-1338 del 25 de septiembre de 2020, interponen queja ante la Corporación, en la que el interesado manifiesta que: *"...están loteando un predio, en él se viene realizando movimiento de tierra e intervención a todo el bosque nativo existente en el lugar"* hechos presentados en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente de Ferrer.

Que en atención a la anterior queja funcionarios técnicos de la Corporación realizaron visita el día 30 de septiembre de 2020, de la cual surge el informe técnico No. 131-2172 del 14 de octubre de 2020, en el que se pudo observar que:

*"En el recorrido se evidencian actividades de movimientos de tierra, en un área aproximada de 300 metros cuadrados, que consisten en la formación de una explanación y una vía de acceso, para la construcción de una (1) vivienda.*

*Para la ejecución de dicha actividad, se realizó el aprovechamiento de 15 cipreses de porte considerable, en zona de sucesión natural. Los residuos de la tala, están siendo utilizados en el mismo predio, para estacones y para la construcción de la vivienda. No se cuenta con el respectivo permiso ambiental.*

*En el sitio no se presentan intervenciones a fuentes hídricas; y de acuerdo a la zonificación ambiental del POMCA Río Negro, la zona intervenida se encuentra en la categoría de Uso Múltiple.*

*Por su parte, en el predio contiguo identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 020-56884, de propiedad del señor Carlos Alberto Jiménez Escobar y las señoras Sandra Milena Jiménez Escobar y María Elena Jiménez Escobar; se presenta igualmente un aprovechamiento forestal de aproximadamente 20 cipreses en un área de sucesión natural; donde revisada la base de datos de la Corporación, no se encuentra el permiso ambiental correspondiente.*

*Igualmente, en este predio no se realiza intervención de fuentes hídricas o zonas de protección, así mismo, la zonificación ambiental es Uso Múltiple”.*

Y demás se concluyó.

*“En el predio identificado con cédula catastral Pk Predios No. 6742001000000300423, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente; se presentó un aprovechamiento forestal de 15 cipreses, para realizar actividades de movimientos de tierra; los cuales están siendo utilizados para estacones y para la construcción de una vivienda; sin contar con el respectivo permiso ambiental.*

*En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 020-56884, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, se presentó igualmente la tala reciente de aproximadamente 20 cipreses, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación”.*

Que mediante la Resolución No. 131-1388-2020 del 21 de octubre de 2020, comunicada el 23 de octubre de 2020, se impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor CRISTIAN ALONSO GARCÍA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.930.478, en calidad de propietario de predio identificado con PK No. 6742001000000300423 y a los señores CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía 70.567.986, SANDRA MILENA JIMÉNEZ ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.867.092 y MARÍA ELENA JIMÉNEZ ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.765.437, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-56884, por las actividades de movimiento de tierra e intervención de individuos arbóreos sin el respectivo permiso, actividades evidenciadas en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente de Ferrer.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución 131-1388-2020 se realizó visita el día 20 de junio de 2023, visita que generó el informe técnico IT-04127-2023 del 12 de julio de 2023, en el que se encontró:

*"(...) No se observan actividades recientes en ninguno de los predios. Se encuentra una sucesión natural intermedia en ambos y no se evidencia el material vegetal resultante de la tala realizada en el lugar..."*

Y además se concluyó:

*En visita de control y seguimiento de la RE-131-1338-2020 se evidenció que en el predio con FMI:020-0056884 de la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, se suspendieron las actividades de tala y movimientos de tierra que se venían desarrollando en el lugar, permitiendo la restauración pasiva de la zona afectada, no obstante los residuos vegetales provenientes de la tala no se encontraron en el predio, por lo que se presume fueron utilizados en alguna actividad dentro de éste."*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*, en donde

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02  
13/06/2019

se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo establecido en el informe técnico No. IT-04127-2023 del 12 de julio de 2023, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor

CRISTIAN ALONSO GARCÍA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.930.478, en calidad de propietario de predio identificado con PK No. 6742001000000300423 y a los señores CARLOS ALBERTO JIMENEZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía 70.567.986, SANDRA MILENA JIMÉNEZ ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.867.092 y MARIA ELENA JIMÉNEZ ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.765.437, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-56884.

Lo anterior, dado que en visita realizada el 20 de junio de 2023, no se observaron actividades recientes en ninguno de los predios, evidenciándose que se permitió la restauración pasiva de la zona aunado a que no se evidenciaron residuos dispersos en el predio, así, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, se procederá con el archivo del expediente 056740336654.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** que se impuso a los señores **CRISTIAN ALONSO GARCÍA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.930.478, **CARLOS ALBERTO JIMENEZ ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía 70.567.986, **SANDRA MILENA JIMÉNEZ ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.867.092 y **MARIA ELENA JIMÉNEZ ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.765.437, mediante la Resolución con radicado 131-1388-2020 del 21 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa, en especial considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva.

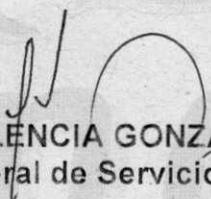
**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 056740336654, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los señores Cristian Alonso García García, Carlos Alberto Jiménez Escobar Sandra Milena Jiménez Escobar y María Elena Jiménez Escobar.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: 056740336654**

Fecha: 03/08/2023

Proyecto: Ornella Alean

Revisó: Marcela B

 Aprobó: John M

Técnico: Juan Daniel Duque

Dependencia: Servicio al Cliente